

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, noviembre 12 de 2021.
En la fecha informo a la señora juez, que obra escrito de la apoderada judicial de la parte demandada, solicitando la disminución del embargo que recae sobre el salario y demás prestaciones sociales del demandado. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 2001

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2019-00128-00
Demandante: Eliana María Muñoz Cortes
Demandado: Jorge Arturo Muñoz Cifuentes

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, se pasa a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, tendiente a que le sea disminuido el porcentaje del embargo que fue decretado por este juzgado mediante auto No. 546 del 7 de mayo de 2019, sobre el salario y demás prestaciones sociales devengadas por el deudor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se constata que esta judicatura mediante providencia No. 546 del 7 de mayo de 2019, decretó el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales devengados por el señor JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES, previos descuentos de ley, como empleado de la Clínica la Estancia de esta ciudad, para garantizar el pago de lo adeudado en este proceso y cubrir la cuota de alimentos que se va causando en el curso del mismo.

La anterior determinación se tomó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, que respecto a la procedencia de la cautela en comento, indica lo siguiente:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el

salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.” (Subrayado fuera de texto).

Revisada la relación de títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este asunto, efectivamente se constata que la precitada entidad ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó el embargo de los ingresos laborales del demandado, consignando mes a mes el valor de la cuota de alimentos y los abonos a la deuda conforme fue ordenado en el citado proveído.

Ahora bien, como fundamento de su solicitud, la apoderada del ejecutado, manifiesta que producto de dicho descuento (50%) al señor MUÑOZ CIFUENTES, el excedente de su salario no le alcanza para cumplir a cabalidad con las obligaciones alimentarias de sus dos hijos menores JORGE ENRIQUE y SAMUEL MUÑOZ DULCEY, parentesco que se acredita con los registros civiles de nacimiento que se aportan, *“además de no quedarle solvencia económica para su congrua subsistencia”*. Señala que en la tasación de los alimentos, se deberán tomar siempre en consideración la situación del deudor y sus circunstancias domesticas

En síntesis, la gestora judicial solicita el desembargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado como empleado de la Clínica la Estancia de esta ciudad, y aduce que sin desconocer la obligación alimentaria del demandado frente a la joven ELIANA MUÑOZ, se decrete el embargo del salario de manera equitativa y proporcional de acuerdo a la situación fáctica expuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y circunstancias, considera el Despacho que se hace necesario modificar el porcentaje de la cautela atrás aludida, con el ánimo de procurar que el demandado cumpla con sus demás obligaciones alimentarias de igual rango, pues aparte del cobro forzado que de una de aquellas se ha deprecado a través del adelantamiento del presente juicio de ejecución, logró acreditar que tiene otras dos más, respecto de hijos menores de edad, y en tal sentido, el hecho de que se mantenga el embargo del 50% de su salario y prestaciones sociales, lleva forzosamente a inferir que con ello se podrían ver afectadas las garantías fundamentales de los demás infantes respecto de los cuales tienen el deber de alimentos, máxime que como lo señaló su apoderada, el excedente de su salario no le alcanza para cumplir a cabalidad con las obligaciones alimentarias de sus dos hijos menores y además de no quedarle solvencia económica para su congrua subsistencia.

Se accederá, entonces, a la petición deprecada por el alimentante a través de su apoderada judicial, procediendo a disminuir el embargo decretado mediante auto Nro. 546 del 07 de mayo de 2019, a un porcentaje del 16.6% de su salario y prestaciones sociales, con el propósito de distribuir el monto máximo que la ley permite descontar de tales emolumentos, entre los 3 hijos

de este, no obstante, debe aclararse, que el Juzgado desconoce si en favor de los menores JORGE ENRIQUE (17 años) Y SAMUEL MUÑOZ DULCEY (10 años)¹, se ha fijado por vía judicial o administrativa, una cuantía por dicho concepto, debiendo el demandado, en caso de que ello sea así, informar de manera oportuna al Despacho, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia², siempre que tales suministros llegaren a copar más del 50% de sus ingresos.

En consecuencia de lo antes expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la apoderada judicial del demandado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMO consecuencia **DISMINUIR** el embargo y retención decretado en auto Nro. 546 del 07 de mayo de 2019, sobre el salario y prestaciones sociales devengadas por el señor JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.308.986, como empleado de la Clínica La Estancia de esta ciudad, a un porcentaje del DIECISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.6%) de los citados emolumentos laborales, previos descuentos de ley, con excepción de la prima vacacional, y hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación. Ese porcentaje se dividirá así: la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$167.622), se destinará al pago de la cuota de alimentos, y el valor restante, para abonar al crédito de éste proceso ejecutivo, cuyo descuento particular deberá realizarse hasta nueva orden.

TERCERO: OFICIAR al pagador y/o área de talento humano de la Clínica la Estancia de esta ciudad, para que proceda a partir del mes de diciembre del año en curso (2021) a modificar los descuentos ordenados sobre el salario y prestaciones sociales devengados por el demandado conforme a lo indicado en el numeral antecedente y consignarlas por separado a ordenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, cuenta de depósitos judiciales del despacho distinguida bajo el No. 190012033002.

LA CUOTA ALIMENTARIA deberá consignarse bajo código seis (6), a nombre de la señora ELIANA MARIA MUÑOZ CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.805.825, y el ABONO al ejecutivo deberá consignarse bajo código uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

CUARTO: INFORMAR al citado pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el parágrafo 2° del

¹ Conforme a registros civiles de nacimiento

² "ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios"

artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER que los oficios que se libren en el presente asunto, serán remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.188 del día 16/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1411f8be6603749d0ee3aaa2bd366489720b12ef0733f52311c06c1d08f4bf67

Documento generado en 15/11/2021 11:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.